

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que el auto esta para hacerle adición. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil trece 2013

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00103- 00
ACCIONANTE: EMIL OBEID PÉREZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la aclaración del auto inadmisorio de fecha 25 de junio de 2013 de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **EMIL OBEID PÉREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por el Señor Gobernador JULIO CESAR GUERRA TUTELA, o quien haga sus veces.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2013 (Fls. 26-30) este despacho inadmitió la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor Emil

Obeid Pérez contra el Departamento de Sucre, por haber carecido de unos requisitos señalados en la ley en lo que concierne a la omisión por parte del apoderado de la parte actora en no demandar el acto administrativo principal objeto de esta controversia, por aportar en copia simple el acto administrativo que resuelve un recurso de apelación proveniente de la resolución principal y no haber aportado la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

De lo anterior cabe anotar, que se omitió dentro de dicha actuación procesal, hacerle mención al actor que dentro del libelo demandatorio aporta poder solo para demandar la resolución que resuelve el recurso de apelación del acto principal, razón por la cual para subsanar deberá aportar el poder debidamente conferido.

Del contenido del artículo 311 del C.P.C., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término...”

“...Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Al tenor de lo establecido en la norma citada, vemos que este despacho omitió dentro del auto inadmisorio hacerle mención a la parte actora que dentro de la presentación de la demanda aporta poder solo para demandar la resolución que resuelve el recurso de apelación del acto principal, motivo por el cual al momento de subsanar el yerro referido, deberá de igual manera corregir el poder y así aportarlo debidamente conferido demandando así ambas resoluciones, motivo por el cual se adicionará el auto inadmisorio ya referenciado con anterioridad.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Adiciónese al auto inadmisorio de fecha 25 de junio de 2013 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SEGUNDO.- Esta adición forma parte integral con el auto de fecha 25 de junio de 2013 y forma un sólo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP